

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06986/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Toluca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Toluca**, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

NECESITO QUE DESCRIBAN DETALLADAMENTE LOS COMPROMISOS DE CAMPAÑA DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL, INDICANDO POBLACION BENEFICIADA, PRESUPUESTO CONSIDERADO, FECHA DE INICIO Y FINALIZACION, DIRECCION QUE EJECUTARA DICHAS ACCIONES. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01355/TOLUCA/IP/2019**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en los Artículos 150, 156 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 01355/TOLUCA/IP/2019, mediante la cual requiere: “NECESITO QUE DESCRIBAN DETALLADAMENTE LOS COMPROMISOS DE CAMPAÑA DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL, INDICANDO POBLACION BENEFICIADA, PRESUPUESTO CONSIDERADO, FECHA DE INICIO Y FINALIZACION, DIRECCION QUE EJECUTARA DICHAS ACCIONES” Sic Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no obra en los archivos de este sujeto obligado. No obstante atendiendo al principio de orientación, le sugerimos a usted presente su solicitud ante el Instituto Electoral del Estado de México, dependencia que podría atender su requerimiento por ser sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto usted puede presentar nuevamente su solicitud, con el mismo usuario y contraseña con el que ya cuenta. Link para ingresar al Sistema www.saimex.org.mx Sin más por el momento reciba un cordial saludo. (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

NO PRESENTAN LA INFORMACION SOLICITADA. (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*LAS PROMESAS DE CAMPAÑA SUPONEN ACCIONES QUE SE REALIZARAN CON RECURSOS PUBLICOS, POR LO QUE DEBERAN LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS MISMAS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS PROMESAS.”
(Sic.)*

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06986/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se **acordó la admisión** del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Toluca**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), otorgándoles un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Informe Justificado. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, mediante el cual **ratificó su respuesta**.

d) Vista del Informe Justificado: En fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 185, fracción III, de la Ley de la materia, **se dio vista del Informe Justificado**, con el propósito de que el Recurrente realizará las manifestaciones que a su derecho convenga.

e) Ampliación del plazo para resolver: El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con - **la negativa de información solicitada** - por parte del Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Toluca**, lo siguiente:

1. Descripción detallada de los compromisos de campaña del actual Presidente Municipal, indicando población beneficiada, presupuesto considerado, fecha de inicio y finalización, así como la dirección que ejecutará dichas acciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que dicha información no obra en los archivos del **Ayuntamiento de Toluca** y orientó al ahora Recurrente para realizar nuevamente la solicitud de información, pero ante el **Instituto Electoral del Estado de México**.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó por **la negativa de información** por parte del Sujeto Obligado; mediante el cual manifestó lo siguiente: “...*LAS PROMESAS DE CAMPAÑA SUPONEN ACCIONES QUE SE REALIZARAN CON RECURSOS PUBLICOS, POR LO QUE DEBERAN LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS MISMAS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS PROMESAS (Sic).*”

Finalmente, cabe señalar que el Sujeto Obligado mediante su respectivo Informe Justificado, **reiteró su respuesta.**

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado, el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a por **la negativa de información** por parte del **Ayuntamiento de Toluca** al requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el Solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el Solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Toluca**, lo siguiente:

1. Descripción detallada de los compromisos de campaña del actual Presidente Municipal, en el que se indique la población beneficiada, presupuesto considerado, fecha de inicio y finalización, así como la dirección que ejecutará dichas acciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que dicha información no obra en los archivos del **Ayuntamiento de Toluca** y orientó al ahora Recurrente para realizar nuevamente la solicitud de información, pero ante el **Instituto Electoral del Estado de México**.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó por **la negativa de información** por parte del Sujeto Obligado; mediante el cual manifestó lo siguiente: “...*LAS PROMESAS DE CAMPAÑA SUPONEN ACCIONES QUE SE REALIZARAN CON RECURSOS PUBLICOS, POR LO QUE DEBERAN LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS MISMAS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS PROMESAS (Sic)*. Finalmente, cabe señalar que el Sujeto Obligado mediante su respectivo Informe Justificado, **reiteró su respuesta**.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el objeto y atribuciones del Sujeto Obligado a fin de determinar si la información precisada tanto en respuesta como en informe

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

justificado es suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información del Particular, **orientándolo a que dirija sus requerimientos a otro Sujeto Obligado que pudiera contar con lo solicitado.**

Conforme al **artículo 185** del Código Electoral del Estado de México, mediante el cual se establece lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

De las atribuciones del Consejo General

Artículo 185. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

I a la

XXXVIII. Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones para la elección de Gobernador y Diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos.

...

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, el **artículo 256** de este mismo ordenamiento jurídico, estipula lo que implica realizar una campaña electoral, la cual tiene determinados parámetros que deben estar en la plataforma electoral del candidato o partido político que se encuentra conteniendo, como a continuación se describe:

Artículo 256. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de*

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

(Énfasis añadido)

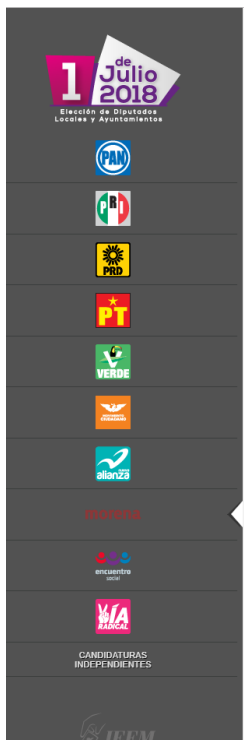
Por lo tanto, las actividades de campaña y las acciones fijadas para competir por una elección, entre los que se encuentran **los compromisos de los diversos candidatos contendientes**, deben encontrarse plasmadas en un documento llamado **“plataforma electoral”**, mismo que es registrado, en el caso concreto, ante el **Instituto Electoral del Estado de México**.

Ahora bien, cabe señalar que en la Ley Orgánica del Estado de México no contiene ningún artículo que obligue a los Ayuntamientos a darle seguimiento a los compromisos de campaña que en su momento realizaron los candidatos y que actualmente ocupan un cargo público; sin embargo, queda claro que el Particular no requirió la Plataforma Electoral del Presidente Municipal.

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, se advierte que la Plataforma Electoral contiene los **compromisos de campaña**; esto quiere decir que el ahora servidor público plasmó un posible plan de trabajo previo a asumir el cargo y que los ciudadanos eligieron al ganador, a partir de valorar diversos elementos entre ellos, las propuestas de trabajo a aplicar cuando accedieran al cargo.

Por ejemplo, de la plataforma municipal registrada por el partido político que postuló al ahora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, se advierten los temas en los que se propusieron acciones:



ÍNDICE

1. Presentación
2. Lineamientos Generales
3. Legalidad y erradicación de la corrupción
4. Combate a la pobreza
5. Recuperación de la paz
6. Viabilidad financiera y austeridad
7. Equidad de género
8. Reconstrucción nacional
9. ¿Cómo está el Estado de México hoy?
10. Corrupción
11. Pobreza
12. Autosuficiencia alimentaria
13. Mercado laboral mal remunerado
14. Lugar del Estado de México en términos de competitividad
15. Conclusiones

(Consultado en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/maxima_publicidad/maxima17_18/InfGral/PLATAFORMAS-2018/morena.html, el veintinueve de octubre a las veinte horas con cincuenta minutos).

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte que, no obstante que no exista disposición legal de generar un documento que dé cuenta del cumplimiento de promesas de campaña o de la plataforma electoral o que deba, llevar un seguimiento o registro de estos, eso no implica que el Sujeto Obligado no tenga en sus archivos documentos que den cuenta de las acciones realizadas, las cuales hayan sido programadas o ejecutadas en cumplimiento a la Plataforma Electoral propuesta.

Es de señalar, sólo a manera de ejemplo que en un diario de circulación local, se publicó el veintiocho de septiembre de dos mil la nota titulada “Promesas de Juan Rodolfo no serán fáciles de cumplir” (<http://www.alfadiario.mx/articulo/2018-09-27/1024749/promesas-de-juan-ro-no-seran-faciles-de-cumplir>, consultada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve a las 12 horas); en la cual se indica como promesas de campaña: la ampliación de banquetas; creación de un proyecto de movilidad urbana en bicicleta; así como la creación de una dirección de discapacidad en apoyo a los sectores vulnerables.

En efecto, permitir el acceso de los documentos que den cuenta de las acciones o trabajos realizados en los temas sostenidos en la plataforma electoral, es un ejercicio de rendición de cuentas que permite plana y válidamente a los ciudadanos verificar el nivel de cumplimiento de las promesas planteadas por los entonces candidatos, esto con el objetivo de evaluar su desempeño, No debe dejarse de lado que, una de las reformas electorales más relevantes que se aplicó en el proceso electoral anterior, es justamente la reelección de alcaldes, por tal motivo, garantizar el acceso a la información de aquellos documentos que permiten evaluar el desempeño de los servidores públicos con relación a las propuestas o promesas de campaña, tiene un doble beneficio, tanto para los ciudadanos como para los propios servidores públicos.

Bajo este orden de ideas, la información solicitada es de interés público y relevancia, por tal motivo, es dable ordenar la entrega de los documentos que puedan dar cuenta de lo solicitado y en caso de que los documentos tengan datos personales confidenciales, de acuerdo a lo

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dispuesto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tratarse de información que exclusivamente guarda relación con la vida privada de las personas, deberá entregarse en versión pública, junto con el acuerdo de clasificación, en el que se funde y motive la eliminación de los datos.

En este sentido, se advierte que los motivos de inconformidad del Recurrente son **FUNDADOS** y procede ordenar la entrega de los documentos que permitan identificar las acciones realizadas por el Sujeto Obligado relacionadas con la plataforma electoral, que permitan identificar, de ser posible, la población beneficiada, el presupuesto aprobado o ejercido, fecha de inicio y de término, así como las áreas o unidades administrativas responsables.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública de folio **01355/TOLUCA/IP/2019** y ordenar la entrega de los documentos que den cuenta de los trabajos realizados al veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por el Sujeto Obligado, vinculado con las promesas de campaña o plataforma electoral, con el mayor grado de desagregación posible.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de folio **01355/TOLUCA/IP/2019**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de las acciones, programas o trabajos, en los que, de ser procedente se identifique, población beneficiada, presupuesto aprobado, fecha de inicio y término, así como la unidad administrativa responsable.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberán entregar junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06986/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **06986/INFOEM/IP/RR/2019**.